

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 4445

Neiva, octubre 27 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-40-22-007-2016-00503-01

Acción Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GOMEZ

Accionada: SURAMERICANA

Notificado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Representado YUDI FRANCISCA AMAYA BARRERA

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: "Ante la imposibilidad de notificar a la accionante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de su representante legal **YUDI FRANCISCA AMAYA BARRERA**, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de segunda instancia de fecha 18OCT2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. **CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA**".

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Neiva

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOM EZ, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.

ANTECEDENTES:

El señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ presentó acción de tutela contra SURAMERICANA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

PETICIÓN.

Solicita se ordene a SURAMERICANA se le cancele la indemnización por incapacidad permanente.

HECHOS:

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

El 24 de marzo de 2012 se encontraba conduciendo su motocicleta YAMAHA V-80, matriculada con número de placas MDE-63, de repente pierde el control del vehículo ocasionándole múltiples lesiones.

Todos los gastos médicos fueron cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedido por SURAMERICANA.

El accionante sufrió fractura de tercio diafisario proximal con pérdida de tejido óseo de la pierna izquierda.

El 22 de junio de 2016 envió solicitud formal de pago de indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito a la aseguradora SURAMERICANA quien expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsitos (SOAT) quien cubrió todos los gastos médicos derivados del accidente en mención.

Como prueba pertinente para demostrar que si hubo una incapacidad permanente anexe copia de la historia clínica y/o epicrisis.

En respuesta de fecha 26 de julio de 2016, SURAMERICANA, se niega a realizar el pago de dicha indemnización aduciendo que es necesario presentar el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Invalidez ARP o AFD, teniendo en cuenta que a la fecha no se puede desempeñar al 100%. Aun habiendo realizado la reclamación con fundamento en la ley.

La accionada respondió su solicitud con un formato general de negación toda vez que solicitan documentos que ya se aportaron como es la epicrisis o historia clínica del accidente.

Que debido a la situación económica no le permito sufragar los honorarios para que la Junta Regional de Invalidez del Huila determine la pérdida de capacidad laboral que asciende a un salario mínimo legal mensual vigente.

ACTUACION

Por auto del 30 de agosto de 2016, se admitió la demanda, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, se ordenó notificar esta actuación a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de petición dentro del término de dos (2) días, señalo la hora de las 8:00 de la mañana del 5 de septiembre de 2016, para escuchar en declaración al accionante y se tuvo como prueba los documentos aportados con la presente acción.

CONTESTACION

DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ, tuvo un accidente tránsito el 24 de marzo de 2012, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas MDE-63, amparado a la fecha con la póliza 12164181 y como consecuencia de dicho evento pretende acceder al amparo de incapacidad permanente regulado por la póliza SOAT.

Atendiendo a la fecha del siniestro y los datos de la historia clínica la última atención se dio el 27 de marzo de 2012, encontrando en este sentido que no se configura uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es la INMEDIATEZ, como enuncia la sentencia T-332-15.

No es viable aplicar el decreto 2463 de 2001 a situaciones que a la fecha ya se encuentra regulada por el decreto 1352 de 2013 por el efecto

general inmediato que toda ley produce después de su promulgación y publicación en el respectivo diario oficial.

Que el régimen vigente, es decir el decreto 1352 de 2013 regula el pago de los honorarios, teniendo en cuenta para ello el artículo el Decreto 019 de 2012. Transcribe el citado artículo.

De la anterior disposición se extrae dos consideraciones: La primera es que antes de acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional, el interesado debe agotar el procedimiento de calificación frente a cualquiera de las entidades señaladas como lo son la EPS, ARL, AFP, en este sentido y según la sentencia de tutela T-399 de 2015, no es necesario acudir en primer lugar a las Juntas de Calificación de Invalidez para obtener la calificación de pérdida de capacidad.

La norma especial que regula el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, únicamente señala como obligación de la compañía el pago de la indemnización por incapacidad permanente y el no pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, sino que al respecto nos remite expresamente al trámite señalado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Señalada además que el accionante acudió directamente al trámite de tutela sin haber agotado los mecanismos de calificación de pérdida de capacidad laboral que la ley prevé para estos casos y tampoco se evidencia prueba de que se haya presentado solicitud de calificación ante la EPS a la cual se encuentra afiliado con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad a la cual tiene derecho, y tampoco ha presentado prueba sumaria por medio de la cual pretende acceder a los casos que el artículo 29 del decreto 1352 señala para acudir directamente a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Finalmente, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por improcedente debido a que no existe presencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

FALLO DE INSTANCIA

El Juez de instancia en decisión del 9 de septiembre de 2016, luego de hacer un recorrido breve de la jurisprudencia constitucional, declaró improcedente la presente acción de tutela, argumentando que si bien la tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuando estos están siendo vulnerados pero no para desplazar los procedimientos existentes, de tal manera que la tutela es de naturaleza residual, subsidiaria y de inmediatez, es decir procede

cuando el juez constitucional determina que los mecanismos y recursos ordinarios no son suficientes idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados y además la acción se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

El accionante sufrió el accidente de tránsito en el año 2012 fue atendido medicamente ese mismo año como se demuestra con la historia clínica adjunta, ya que el vehículo estaba amparado con la póliza expedida por la accionada, pero solo hasta el mes de junio de 2016 solicitó ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el pago de la indemnización por incapacidad permanente, razón por la cual se evidencia que la acción constitucional no fue instaurada de forma oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados y no existo un motivo valido para la inactividad del actor de tal manera que no se consolida lo que la jurisprudencia constitucional ha dicho frente al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de esta acción.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo aduciendo una evidente vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Social y al Debido Proceso y no como lo indica el a quo la solicitud principal de esta es que se ordene a la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS que califiquen primera instancia mi origen de enfermedad y pérdida de capacidad laboral ya que por mandato legal se encuentra en la obligación de hacerlo tal como lo explicó en el escrito tutelar.

En cuanto a la demora en el cobro de la indemnización y la solicitud de determinar mi pérdida de capacidad laboral indico señor juez que es una persona del corriente quien no tiene conocimientos jurídicos y no sabía que tenía derecho a una indemnización por las incapacidades permanentes del accidente de tránsito que sufrió años anteriores.

Que sus derechos fundamentales se están violando desde el día en que sufrió el accidente de tránsito hasta la fecha, ya que presenta unas limitaciones físicas que le impiden llevar una vida personal y laboral normal y para mitigar estos daños requiere un tratamiento el cual le cuesta una cantidad de dinero y la única forma de conseguirlo es por medio de la indemnización por parte de SURAMERICANA.

Agotados los trámites de segunda instancia, han pasado las diligencias al Despacho para resolver la impugnación, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deberá este Despacho Judicial entrar a establecer si la **SURAMERICANA** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, derecho a la salud y a la Seguridad Social, por el no pago a la indemnización derivada del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2012.

Sostiene la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional reiteradamente que: *"en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable"*¹.

Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento determinar si estos se cumplen. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales."*

De otro lado, dicha Corporación ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción².

En ese orden, resaltó el máximo Tribunal Constitucional que: ***"es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados."***³

A fin de establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

¹ Sentencia T-016 de 2006.

² Sentencia T-172 de 2013.

³ *Ibidem*.

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;⁴ (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.⁵

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. ⁶ (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".⁷

Del estudio de la jurisprudencia de la H. Corporación, se pueden identificar dos fines esenciales del Principio de Inmediatez. *"Por un lado, con la exigencia de ese requisito temporal se pretende garantizar que la tutela preserve su naturaleza jurídica, como una garantía judicial constitucional subsidiaria, residual y destinada a proteger las posiciones jurídicas iusfundamentales de las personas, frente a atentados ciertos, graves o inminentes. De otro lado, la inmediatez procura salvaguardar la seguridad jurídica como un bien objetivo de valor trascendental en el Estado Social de Derecho."*⁸

En el caso objeto de estudio, de la lectura de la demanda, su contestación y de los documentos que les acompañan, extrae éste Despacho Judicial:

El señor DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ, el día 24 de marzo de 2012 sufrió un accidente tránsito cuando conducía su motocicleta YAMAHA V 80 con número de placa MDE63 al perder el control del mismo ocasionándose múltiples lesiones, tal como se constató de los hechos de la demanda, y en el reporte de la epicrisis allegada con la demanda por parte de la clínica Medilaser de esta ciudad.

Si bien la base de la presente acción constitucional elevada por el señor CASTAÑEDA GOMEZ, gira en torno a pago de la indemnización por incapacidad permanente por los daños que sufrió por la fractura del

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencias T-814 de 2004 y T-243 de 2008.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005, T- 593 de 2007, T-425 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012 y SU-158 de 2013.

⁷ Ver entre otras, las Sentencias T- 593 de 2007, T-158 de 2006, T-792 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012, T-172/13 y T-844 de 2013.

⁸ Sentencia SU 189 de 2012.

tercio diafisiario proximal con pérdida del tejido óseo de la pierna izquierda, a cargo de la accionada, no sin antes analizar que el juzgado no puede pasar de alto que ha transcurrido más de cuatro años, sin que el actor hubiere interpuesto la acción constitucional alguna

Dado lo anterior, es evidente que al haber postergado por parte del accionante DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ la interposición de la acción de tutela por el lapso referido sin justificación, no le asiste razón a alegar vulneración a los derechos fundamentales incoados, toda vez que éste asumió sobrellevar tal situación, lo que a todas luces conlleva a deducir que no se configuró un perjuicio irremediable, caracterizado esencialmente por ser inminente y grave, generando la necesidad de protección del derecho fundamental amenazado⁹.

En gracia de discusión, frente a lo pretendido por el accionante a través de la presente acción de tutela, resulta adecuado precisar que de un lado, al no vislumbrarse prueba fehaciente de la existencia de un perjuicio irremediable; y de otro lado dado el hipotético caso de que la institución accionada hubiese vulnerado los derechos fundamentales en sede de tutela alegados, resulta pertinente precisar que al no advertirse prueba fehaciente del perjuicio, lo anterior conlleva a determinar que la presente acción de tutela no tiene vocación de ninguna forma de prosperidad, lo que conlleva a que se deba CONFIRMAR la sentencia del 9 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

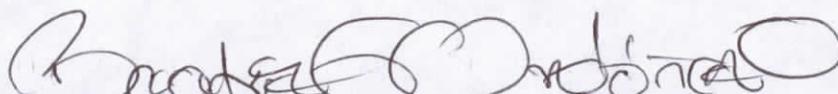
1°. CONFIRMAR la sentencia del 9 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

3°. INFORMAR aquí lo decidido al Juez Séptimo Civil Municipal de Neiva.

4°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

⁹ Sentencia T-081 de 2013.

